



## MEMORÁNDUM O.R.A. N°007/2023

**A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**DE: FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA**

**MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA PARA UF "CLUB GABYS"**

**Fecha: 10 DE OCTUBRE 2023**

---

Con fecha 03 de agosto de 2023, esta Superintendencia una denuncia debido a los ruidos provenientes de "Club Gabys", individualizadas con ID 93-III-2023. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente:

El establecimiento denunciado corresponde a un local comercial de esparcimiento, del tipo "Pub Restaurant" ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente (D.S N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad de esparcimiento.

El funcionamiento de dicho local como se realiza durante los lunes a domingo hasta las 00:00 horas, con música envasada en su interior, sin embargo, este local funciona el viernes y sábado hasta las 03:00 horas aproximadamente. Según consta en los antecedentes disponibles hoy en el expediente de denuncia, el titular de la UF es el Sr. Gabriel Díaz Garrote, RUT 13.532.302-0, y su dirección es calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama.

El grupo familiar que reside en el domicilio del denunciante está compuesto por dos adultos y tres niños.

Relevante resulta destacar que en el entorno de la fuente emisora se ubican locales comerciales y también viviendas de uso residencial. No obstante, al momento de la emisión, la fuente emisora era el único local de este rubro que estaba en funcionamiento. Por lo demás, se debe indicar que la calle del denunciante corresponde a una calle de características residenciales.

En atención a la presentación realizada, personal de esta Superintendencia concurrió el día 07 de octubre del año 2023 a las 01:00 horas al domicilio indicado en la denuncia, ubicado en calle Juan



Verdaguer N°460, comuna de ValLENar, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo con las disposiciones del D.S N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el acta de inspección ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforma el reporte técnico (DFZ-2023-2693-III-NE). Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona ZU-1 del Plan Regulador de la comuna de ValLENar, homologable a una Zona III del D.S N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición externo.

El resultado obtenido – luego de realizadas las correcciones que establecen los Art. 18° y 19° de la norma de emisión citada – arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1 (Exterior)	65	0	III	Nocturno	50	Supera

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de 15 dBA por sobre el límite máximo establecido por el D.S. N° 38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto, considerante además que a la UF en comento en el año 2021 se le ordenaron medidas provisionales, las cuales no cumplió; así durante el año 2022 se le formularon cargos iniciando el **procedimiento sancionatorio ROL D-018-2022**, el cual se encuentra terminado, con una sanción consistente en una multa de 16 UTA (unidades tributarias anuales). Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

#### I. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

**Tipo de medidas:** Medidas de corrección seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (art. 48° letra a y c):

1. Detención de las actividades abiertas al público en el establecimiento Club Gabys, incluyendo el ingreso de comensales al establecimiento, el uso de sus espacios exteriores, la venta en local de cualquier bien o servicio, junto con utilizar música, o locutores, con amplificación electrónica.

La presente medida será verificada mediante reportes diarios en el que el establecimiento dé cuenta la efectiva detención de las actividades mencionadas, lo que puede consistir en -a modo de ejemplo- fotografías fechadas del local, en donde sea posible apreciar la hora en que fueron tomadas. Los reportes deberán ser presentados a este servicio en la forma y modo que establece esta resolución.

Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la



observancia de esta prohibición, las presentaciones que hagan los denunciantes y autoridades sobre la materia. La detención del local será efectiva desde el momento en que la presente resolución sea notificada, y se mantendrá vigente durante toda la duración de la medida provisional -es decir 15 días hábiles- o hasta que este servicio dicte su alza mediante resolución exenta. Esta última podrá ser evaluada a solicitud del titular, quien deberá acreditar la efectiva implementación de las recomendaciones a las que se refieren los numerales 2 (Informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos) y 3 (implementación de las mejoras propuestas por el informe) del presente punto resolutivo.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de estos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA**  
**JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Fiscalía
2. División de Fiscalización SMA (digital).
3. Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA (digital).

**CC:**

1. Oficina de Partes SMA Atacama.

Expediente DFZ-2023-2693-III-NE

